

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Peru
Fecha: 10/03/2023 15:53:11 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Peru
Fecha: 13/03/2023 07:41:14 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Peru
Fecha: 9/03/2023 05:40:51 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Peru
Fecha: 6/03/2023 23:30:53 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Peru
Fecha: 24/03/2023 12:43:30 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN RECONDUCCIÓN DEL TIPO PENAL

Este Supremo Tribunal considera que es correcta la reconducción de los hechos tipificados en el delito de homicidio calificado al delito de omisión de auxilio, puesto que la Sala Penal Superior procedió conforme con el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales y el Acuerdo Plenario N.º 4-2007/CJ-116. Por tanto, en este caso no existe la regla de la solidaridad respecto del delito de homicidio calificado, y solo corresponde fijar al sentenciado Mellado Apaza el importe de la reparación civil por el daño causado por la comisión del delito de omisión de auxilio.

Lima, once de noviembre dos mil veintidós

VISTOS: los recursos de nulidad

interpuestos por:

- I. La defensa de **ANDY GIUSEPPE LAUPA TORRES** contra la sentencia conformada del veinticinco de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Superior Penal Descentralizada y Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el extremo en que le impuso treinta años de pena privativa de libertad como autor del delito de homicidio calificado en perjuicio de Talo Colán Taype Flores y Marco Antonio Porras Turpo.
- II. El fiscal superior en lo penal de la **TERCERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO** contra la sentencia del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la citada Sala Penal Superior en los extremos en que **recondujo** los hechos tipificados como delito de homicidio calificado al delito de omisión de auxilio, conforme con el artículo 127 del Código Penal (CP) en perjuicio de Talo Colán Taype Flores y Marco Antonio Porras Turpo; y, como tal, **condenaron** a Eduardo Arnaldo Mellado Apaza por este delito y le impusieron un año de pena privativa de libertad efectiva.
- III. Yaseny Morocho Rojas, en representación de su menor hijo Mirko D'Stefano Porras Morocho, constituida como **PARTE CIVIL**, contra la sentencia referida anteriormente en los extremos en que la Sala Penal Superior efectuó la

referida reconducción y condena; así también contra el extremo en que fijó el pago de ochenta mil soles por concepto de reparación civil de manera solidaria a favor de Taype Flores y los herederos legales de Porras Turpo, en razón de cuarenta mil soles para cada uno.

OÍDO: el informe oral de la abogada defensora del sentenciado Andy Giuseppe Laupa Torres, quien informó sobre los hechos.

De conformidad, en parte, con la opinión de la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. Conforme con la acusación escrita, oralizada en juicio, se tienen los siguientes acontecimientos:

1.1. El **5 de agosto de 2018**, aproximadamente a las **8:00 horas**, cuando los agraviados Talo Colán Taype Flores y Marco Antonio Porras Turpo consumían licor en el frotis del domicilio del primero ubicado en el lote 3 de la manzana A del Asentamiento Humano Enrique Montenegro en el distrito de San Juan de Lurigancho, llegó **Eduardo Arnaldo Mellado Apaza**. Los agraviados lo invitaron a libar licor debido a que lo conocían porque fueron compañeros de colegio. Sin embargo, a las **10:00 horas** se inició una discusión entre el acusado Mellado Apaza y el agraviado Taype Flores, quienes se agredieron físicamente. Este último le propinó un golpe de puño en el rostro a Mellado Apaza y le indicó que se retire del lugar, donde solo se quedaron los agraviados libando bebidas alcohólicas.

1.2. Conforme con los actos de investigación, a las **10:30 horas** del mismo día, Mellado Apaza se dirigió al domicilio de su cuñado Laupa Torres con la finalidad de concertar dar muerte a los agraviados. Luego a las **11:00 horas**, en compañía de Laupa Torres –quien estaba provisto de un arma de fuego y esperó a metros de distancia– retornó al domicilio del agraviado Taype Flores. Por su parte, Mellado Apaza se acercó a los agraviados con quienes discutió

con la finalidad de distraer su atención y evitar que se percate de la presencia de su cuñado.

1.3. En estos momentos, Laupa Torres con arma en mano se acercó, disparó a Porras Turpo en la cabeza, quien se desplomó contra el suelo; e inmediatamente después le disparó a Taype Flores en la cabeza, quien cayó al suelo y también le disparó en el tórax, lo cual le ocasionó la muerte en forma instantánea. Después guardó su arma de fuego en una especie de canguro o chimpunera y se retiró.

1.4. Al escuchar el ruido de los disparos, Tony Karlín Taype Flores observó por la ventana de su casa que su hermano y el amigo de este se encontraban en el suelo, y junto a ellos Mellado Apaza quien recogía dos botellas aparentemente de licor y al percatarse de la presencia de Tony Taype fugó del lugar en la misma dirección de Laupa Torres.

1.5. Cuando el personal policial llegó al lugar de los hechos constató el deceso de Taype Flores y con signos de vida al agraviado Porras Turpo quien fue inmediatamente trasladado al Hospital de San Juan de Lurigancho, donde se determinó su fallecimiento.

SEGUNDO. Por estos hechos, el fiscal superior en lo penal formuló acusación contra **Andy Giuseppe Laupa Torres y Eduardo Arnaldo Mellado Apaza** como coautores por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado —por alevosía— en perjuicio de Talo Colán Taype Flores y Marco Antonio Porras Turpo.

Solicitó para Laupa Torres la imposición de treinta y cinco años de pena privativa de libertad y para Mellado Apaza la imposición de veintiocho años y cuatro meses de privación de libertad, así como el pago solidario de ochenta mil soles a favor de los familiares de los agraviados.

DECISIONES PREVIAS Y SENTENCIA MATERIA DE RECURSO DE NULIDAD

TERCERO. En la sesión de juicio oral de 25 de junio de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley N.º 28122, Laupa Torres, previa consulta con su abogado, se acogió a la conclusión anticipada del debate oral por el

delito imputado. En la misma fecha, se dio lectura a la sentencia conformada en la que se le impuso treinta años de pena privativa de libertad y fijó en ochenta mil soles el monto de reparación civil, que deberá pagar a favor de los agraviados (no se especificó monto para cada agraviado). Esta decisión fue impugnada por la defensa del sentenciado en el extremo de la pena que es materia del recurso de nulidad.

CUARTO. Continuado el juicio oral contra Mellado Apaza, la Sala Penal Superior en la sentencia del 16 de octubre de 2019 recondujo por unanimidad la tipificación de los hechos por el delito de homicidio calificado al delito de omisión de auxilio en perjuicio de los citados agraviados. Como tal, lo condenaron por este delito a un año de pena privativa de libertad efectiva que conforme con los descuentos por el tiempo de internamiento esta se tiene por compurgada debido a la carcelería que sufrió. Así también, fijó la suma de ochenta mil soles por concepto de reparación civil de manera solidaria a favor de los herederos legales de los agraviados en razón de cuarenta mil soles por cada uno. Contra esta decisión interpuso recurso de nulidad tanto el fiscal superior en lo penal y la parte civil.

La corrección de los fundamentos de la Sala Superior se analizará al dar respuesta a los agravios formulados por las partes.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS DE NULIDAD

QUINTO. La defensa de **ANDY GIUSEPPE LAUPA TORRES** interpuso recurso de nulidad contra la sentencia conformada del 25 de junio de 2019, en el extremo de la pena, ya que se infringieron los principios de legalidad y proporcionalidad. Sostuvo que su patrocinado mereció la imposición de una pena inferior con base en los siguientes agravios:

5.1. A su defendido se le hizo conocer que se acogería a la confesión sincera con la finalidad de aceptar la conclusión anticipada, puesto que no estaba conforme con la acusación fiscal, en la medida en que efectuó el asesinato del agraviado por decisión propia.

5.2. En la parte expositiva de la sentencia conformada se transcribió la declaración jurada de su patrocinado, la misma que no se motivó con lo

expuesto por este y su defensa técnica. Aunado a ello, no se realizó el acta de la sesión de la confesión sincera.

5.3. En el proceso de determinación judicial de la pena no se valoró la confesión sincera que realizó su defendido de que este se encontraba en estado de ebriedad y tampoco se valoró la conformidad procesal (no se consideraron los acuerdos plenarios números 5-2008/CJ-116 y 4-2016/CJ-116).

5.4. Se motivó la inaplicación de la confesión sincera con base en el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales (C de PP), norma derogada tácitamente por la Ley N.º 30076¹.

SEXTO. El fiscal superior en lo penal de la **TERCERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**, en el recurso de nulidad, cuestionó el extremo que recondujo la tipificación de los hechos por el delito de homicidio calificado al delito de omisión de auxilio por el cual se condenó a Mellado Apaza. Alegó la vulneración del derecho a la valoración probatoria. Solicitó que se declare nula la referida sentencia y se ordene un nuevo juicio oral con base en los siguientes argumentos:

6.1. No se valoraron adecuadamente las declaraciones de Tony Karlín Taype Flores (hermano del agraviado) y Silvia Layne Flores Ochavano (su madre) en cuanto a que hubo una riña entre el agraviado y Mellado Apaza, e incluso escuchó a este último que decía: “A qué hora vas a bajar”.

6.2. Si bien Mellado Apaza negó que concertó con el sentenciado Laupa Torres dar muerte a los agraviados, también lo es que durante el proceso cambió de versión desde nivel preliminar hasta el debate oral.

6.3. El sentenciado Mellado Apaza alegó que no recordaba algunos pasajes de cómo se suscitaron los hechos, no obstante ello no se condice con la versión de José Lázaro Mader ni con el Examen Toxicológico N.º 23885/18, el cual concluyó que se encontraba en estado normal (0,00 g/L).

¹ Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana.

6.4. La Sala Penal Superior sustentó su decisión conforme con cinco inferencias exculpatorias que, en criterio del fiscal superior en lo penal, no son lógicas ni congruentes.

SÉPTIMO. Así también, la **PARTE CIVIL** interpuso recurso de nulidad contra la sentencia del 16 de octubre de 2019. Sostuvo la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el debido proceso y la adecuada valoración de la prueba con base en los siguientes agravios:

7.1. No se efectuó una adecuada valoración de las pruebas, las mismas que acreditaron que tanto Mellado Apaza como Laupa Torres actuaron en coautoría para dar muerte al agraviado, como tal, ambos cometieron el delito de homicidio calificado en grado consumado.

7.2. Si bien se condenó a Mellado Apaza por el delito de omisión de auxilio de personas, se le debió imputar en concurso real de delitos, puesto que omitió el auxilio de dos personas que fallecieron.

7.3. En cuanto a la determinación judicial de la reparación civil, solicitó el pago de S/ 200 000 por el referido concepto, puesto que el occiso Porras Turpo tenía 29 años de edad, mantenía relación de convivencia con Yaseny Morocho Rojas y dejó a su menor hijo Mirko D'Stefano Porras Morocho en orfandad. No obstante, en su recurso de nulidad solicitó que el monto sea elevado a S/ 960 000 por dicho concepto, en atención al daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales.

DICTAMEN FISCAL SUPREMO

OCTAVO. La fiscal suprema en lo penal opinó que se declare no haber nulidad en las sentencias materia de impugnación.

8.1. En cuanto a la sentencia del 25 de junio de 2019, consideró que el proceso de determinación judicial de la pena impuesta a Laupa Torres fue correcta, puesto que la Sala Penal Superior estimó que en su caso no sería aplicable el beneficio de la confesión sincera porque no fue oportuna y existía suficiencia probatoria, además de su condición como efectivo policial, de conformidad

con los acuerdos plenarios números 5-2008/CJ-116, 8-2009/CJ-116 y 4-2016/CIJ-116.

8.2. Con relación a la sentencia del 16 de octubre de 2019, valoró que la reconducción efectuada por la Sala Penal Superior fue correcta puesto que la imputación fiscal por el delito de homicidio calificado respecto del acusado no se acreditó. En ese sentido, procedía la desvinculación conforme con el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales y el Acuerdo Plenario N.º 4-2007/CJ-116.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

NOVENO. En cuanto al delito materia de condena a Laupa Torres, el tipo del delito de homicidio calificado por alevosía se encuentra previsto en el inciso 3 del artículo 108 del CP², que prescribe:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

[...]

3. Con gran crueldad o alevosía".

Con relación a la **alevosía**, en el delito de homicidio se hace más grave el comportamiento del agente, pues no solo provoca o se aprovecha del estado de indefensión de la víctima, sino que se vale de dicha circunstancia para asegurar el resultado sin riesgo propio³.

DÉCIMO. Respecto al delito materia de desvinculación, la omisión de auxilio o aviso a la autoridad, este se encuentra previsto en el artículo 127 del CP, el cual establece:

El que encuentra a un herido o a cualquier otra persona en estado de grave e inminente peligro y omite prestarle auxilio inmediato pudiendo hacerlo sin riesgo propio o de tercero, o se abstiene de dar aviso a la autoridad, será

² Según el texto vigente al momento de los hechos modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 30253, publicada el 24 de octubre de 2014,

³ Alcócer Pavis, Eduardo. *Introducción al derecho penal. Parte especial*. Lima: Jurista Editores, 2021, p. 62.

reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con treinta a ciento veinte días-multa.

ANÁLISIS DEL CASO

DECIMOPRIMERO. En el caso que nos ocupa, **se tiene como dato objetivo la muerte de los agraviados** Talio Colán Taype Flores y Marco Antonio Porras Turpo conforme con la prueba actuada, hecho cierto que se consideró en ambas sentencias materia de impugnación, extremo que no fue cuestionado por los recurrentes.

SOBRE LA PENA IMPUESTA A LAUPA TORRES

DECIMOSEGUNDO. Como se anotó, el **fiscal superior** solicitó para Laupa Torres la imposición de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

La **Sala Penal Superior** (en la sentencia del 25 de junio de 2019) consideró la conminación legal prevista para el delito de homicidio calificado por alevosía previsto en el inciso 3 del artículo 108 del CP, cuya conducta está sancionada con la pena no mayor de quince años, que en concordancia con el artículo 29 del CP, la pena máxima será de treinta y cinco años de privación de libertad.

Adicionalmente, verificó que concurría la circunstancia agravante cualificada por la condición de Laupa Torres, debido a que prevaleció su destreza en el uso de armas adquirida en el ejercicio de sus funciones como efectivo policial destacado al interior del país. Si bien conforme con el artículo 46-A del CP se permite fijar un nuevo extremo máximo, también es cierto que este se delimita hasta un máximo de treinta y cinco años de privación de libertad. A partir de esta pena concreta final le aplicó la reducción de hasta un séptimo por la bonificación procesal y determinó una pena concreta final en treinta años de pena privativa de libertad.

Con relación a la disminución de la pena, concluyó que la confesión sincera no sería aplicable debido a que conforme con el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, Laupa Torres no aceptó su responsabilidad penal por el delito imputado de manera oportuna, más aún en consideración de su renuencia al proceso penal.

DECIMOTERCERO. Ahora bien, **la defensa de Laupa Torres cuestionó** que no se valoró la confesión sincera brindada por Laupa Torres, institución prevista en el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales.

Así pues, con base en la revisión de actuados se tiene que el sentenciado no confesó su intervención en el hecho materia de imputación, sino que su responsabilidad penal fue evidente con la prueba actuada, especialmente con la grabación de videovigilancia. En ese sentido, no procede la confesión ante lo evidente conforme con el Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CIJ-116. Con relación a la pena impuesta de treinta años, se tiene en cuenta que los hechos fueron graves, pues fallecieron dos personas; por tanto, debe ser ratificada.

RESPECTO A LA RECONDUCCIÓN DEL TIPO PENAL DE HOMICIDIO CALIFICADO AL DE OMISIÓN DE AUXILIO

DECIMOCUARTO. Con relación a la sentencia del **16 de octubre de 2019**, el fiscal superior en lo penal y la parte civil interpusieron recurso de nulidad en el extremo que la Sala Penal Superior recondujo la calificación jurídica de los hechos por el delito de homicidio calificado al delito de omisión de auxilio.

DECIMOQUINTO. Previa respuesta a los agravios formulados en este extremo, cabe señalar que si bien la **parte civil** en su escrito de recurso de nulidad señaló como petitorio (foja 1058) que se modifique el monto fijado por concepto de reparación civil, también es cierto que del contenido del mismo existen argumentos en los cuales cuestiona la reconducción de la citada calificación jurídica.

15.1. Al respecto, conforme con el artículo 290 de Código de Procedimientos Penales (C de PP), se establece que la parte civil solo se encuentra facultada para interponer recurso de nulidad por escrito hasta el día siguiente de expedido el fallo y únicamente sobre el monto de la reparación civil, salvo caso de sentencia absolutoria.

15.2. Adicionalmente, esta Sala Penal Suprema estableció que, en atención al citado dispositivo legal, se puede recurrir el auto de sobreseimiento toda vez que representa una absolución anticipada o una decisión desincriminatoria que implica un grado de certeza equiparable al de una sentencia absolutoria,

ya que cierra irrevocablemente el proceso y, por tanto, tiene los efectos de cosa juzgada⁴.

15.3. En ese sentido, los agravios invocados por la parte civil en este extremo son desestimados en la medida de que la reconducción de la calificación jurídica de los hechos no pone fin a la instancia, ni se absolvió a Mellado Apaza. Por ello, este Supremo Tribunal responderá los agravios referidos a la determinación judicial de la reparación civil en el punto que corresponda.

DECIMOSEXTO. Ahora bien, **el fiscal superior en lo penal** cuestionó la reconducción –desvinculación– efectuada por la Sala Penal Superior, sostuvo que esta incurrió en un error de apreciación de las declaraciones de Tony Karlín Taype Flores y Silvia Layne Flores Ochavano (su hermano y madre, respectivamente) y la conducta de Mellado Apaza. En su criterio, este último no se encontraba en estado de ebriedad y tomó las botellas con la finalidad de evitar dejar huella alguna que pudiesen incriminarlo conjuntamente con su cosentenciado.

Al respecto, se verifica que la Sala Penal Superior, en el fundamento séptimo de la sentencia materia de impugnación, valoró de manera individual y conjunta el acervo probatorio, incluidas las declaraciones de Taype Flores y Laynes Flores. Asimismo, concluyó que en el caso que nos ocupa no se actuaron pruebas de cargo suficientes que acrediten la responsabilidad penal de Mellado Apaza en el delito de homicidio calificado.

Este criterio es compartido por este Supremo Tribunal, puesto que no se advierte que Mellado Apaza intervino en la muerte a los agraviados. Como prueba fundamental se encuentran las capturas de la visualización de los videos en los cuales se evidencia la reacción indiferente para auxiliar a los agraviados.

Aunado a ello, en concordancia con lo opinado por la fiscal suprema en lo penal, en las referidas capturas se coteja que todos los presentes al momento

⁴ BINDER, Alberto citado en: SALINAS SICCHA, Ramiro. *El sobreseimiento en el Código Procesal Penal* de 2004. Disponible en: <https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_06sobreseimiento.pdf>.

en que ocurrieron los hechos se encontraban en estado de ebriedad y que si bien cuando a Mellado Apaza le practicaron el examen toxicológico correspondiente al dosaje etílico dio como resultado normal, también lo es que dicho examen se practicó más allá de las 24 horas.

En ese sentido, este Supremo Tribunal considera que la sentencia materia de recurso de nulidad cumple con los estándares de la debida motivación y se presentan los elementos del tipo penal de omisión de socorro. En ese sentido, la reconducción de la imputación por el delito de homicidio calificado al de omisión de auxilio materia de condena de Mellado Azapa fue correcta. Como tal, se desestiman los agravios invocados por su defensa y se ratifica la reconducción y la condena impuestas.

EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL

DECIMOSÉPTIMO. En cuanto a la **reparación civil**, el artículo 93 del CP señala que esta comprende: la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios. Este concepto se fija en consideración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a fin de que guarde correspondencia con el daño ocasionado al agraviado.

DECIMOCTAVO. La parte civil impugnó el extremo de la reparación civil fijada en la segunda sentencia del 16 de octubre de 2019, y solicitó el pago de S/ 200 000 por el referido concepto.

18.1. Al respecto, este Supremo Tribunal verifica que en la primera sentencia del 25 de junio de 2019 al sentenciado Laupa Torres se le fijó en ochenta mil soles el monto de reparación civil a favor de los agraviados —no se especificó monto para cada agraviado—. Este extremo quedó firme puesto que la parte civil no interpuso recurso alguno.

18.3. En cuanto a la segunda sentencia del 16 de octubre de 2019, luego de la desvinculación del delito de homicidio calificado al de omisión de socorro, al sentenciado Mellado Apaza se le fijó el pago de ochenta mil soles de manera solidaria con su cosentenciado Laupa Torres a favor de los herederos legales de los agraviados, en razón de cuarenta mil soles por cada uno.

DECIMONOVENO. Al respecto, esta decisión no es conforme con lo que estipulan las reglas de la reparación civil, puesto que se produjo la reconducción ya mencionada. En efecto, el sentenciado Mellado Apaza solo debe pagar por el daño causado por la acción que tipificó el delito de omisión de auxilio.

Por tanto, en este caso no existe la regla de la solidaridad respecto del delito de homicidio calificado, y en ese sentido, consideramos que Mellado Apaza debe pagar S/ 20 000 a favor de los herederos legales de cada uno de los mencionados agraviados.

Asimismo, se precisa que la suma de S/ 80 000 impuesta a Laupa Torres por el referido concepto constituye cosa juzgada, y que corresponde que este sentenciado cancele S/ 40 000 a favor de los herederos legales de cada uno de los mencionados agraviados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia conformada del veinticinco de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Superior Penal Descentralizada y Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el extremo en que le impuso treinta años de pena privativa de libertad a **ANDY GIUSEPPE LAUPA TORRES** como autor del delito de homicidio calificado, en perjuicio de Talio Colán Taype Flores y Marco Antonio Porras Turpo.

II. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en los extremos en que **recondujo** los hechos tipificados como delito de homicidio calificado al delito de omisión de auxilio, conforme con el artículo 127 del Código Penal (CP), en perjuicio de Talio Colán Taype Flores y Marco Antonio Porras Turpo; y, como tal, **condenaron** a **EDUARDO ARNALDO MELLADO APAZA** por este delito y le impusieron un año de pena privativa de libertad efectiva.

III. Declarar HABER NULIDAD en la reparación civil de ochenta soles impuesta a **EDUARDO ARNALDO MELLADO APAZA** de manera solidaria; **REFORMÁNDOLA** le impusieron veinte mil soles que debe abonar en favor de los herederos legales de cada uno de los mencionados agraviados. Con lo demás que contiene.

IV. ORDENAR que se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado supremo Coaguila Chávez por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COAGUILA CHÁVEZ

SYCO/rvh